REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº:	266
Radicado:	760013110012-2022-00050-00
Proceso:	DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	JHON FREDDY INFANTE REYES
Demandado:	KATHERLIN ANDREA OTALVARO CORDERO
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO, presentada por el señor JHON FREDDY INFANTE REYES, a través de apoderada judicial, en contra de KATHERLIN ANDREA OTALVARO CORDERO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Aclarará en el poder la clase de proceso que desea promover pues del libelo de la demanda se desprende que no se trata de una demanda de "CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES" de la unión marital de hecho, sino que lo que se pretende es que esta se declare disuelta.

SEGUNDA: Teniendo en cuenta lo anterior, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad (numeral 3° Art.40 Ley 640 de 2001)

TERCERA: De acuerdo a lo establecido en la pretensión segunda de la demanda, deberá aportar la escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial por medio del cual acredite la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, toda vez que, la Escritura Pública otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Cali aportada con la demanda, únicamente hace referencia a la declaración de la unión marital de hecho. Art. 2 Ley 54 de 1.990.

CUARTA: Aclarará la pretensión primera de la demanda en el sentido de precisar la fecha exacta (día, mes y año) de terminación de la unión marital de hecho de los señores JHON FREDY INFANTE REYES y KATHELIN ANDREA OTALVORA CORDERO.

QUINTO: Aclarará porqué hace referencia en el hecho quinto a la causal octava del artículo 154 del CC, cuando ella sólo aplica para el matrimonio civil o religioso y no para la unión marital de hecho.

SEXTO: Deberá, a parte de afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informar la forma como el demandante la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones a las que se refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección de correo electrónico o físico, de manera simultánea a la presentación de la demanda.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se reconoce personería a la abogada DANIELA AMEZQUITA GAITAN, portadora de la tarjeta profesional No.230.948 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c019ad3b4c1257fe6726da48103e8f0e0ad183ddeb16d531e0ffec303f57b07**
Documento generado en 09/02/2022 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica